

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA PENAL**

Magistrada Ponente: Blanca Lidia Arellano Moreno
Acción de Tutela: 520012204000 2019 00011 00
Accionante: Valeria Alexandra Núñez Guerrero
Accionados: Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño;
Unidad de Administración de Carrera Judicial

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve
(2019)

A través de escrito presentado ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, la señora VALERIA ALEXANDRA NÚÑEZ GUERRERO, interpone acción de tutela en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO y la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, por la presunta vulneración de sus derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, después de varios trámites internos correspondientes a determinar la competencia para conocer de la acción, encuentra el Despacho que esta Sala es competente para dicho fin, en razón de las entidades demandadas y que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá la admisión de la presente tutela y teniendo en cuenta que de la revisión del libelo introductorio se vislumbra que existen otras autoridades que pueden verse afectadas en alguna medida por la decisión que se llegare a tomar, se ordenará su vinculación, no sin antes resolver la solicitud de medida provisional presentada por la accionante. La medida provisional rogada reza:

“Solicito comedidamente señor Juez que con la admisión de a presente acción de tutela, ordene a las accionadas con el fin de evitar perjuicio de carácter irreparable, y ante la premura del tiempo y garantizar el derecho a la defensa y la doble instancia de la presente, se aplace el examen programado para el día 3 de febrero de los (sic), hasta tanto se defina la presente acción de tutela con el fin de que se proteja el debido proceso y se legitime y legalice la lista de elegibles para el mencionado concurso.”

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el Juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”* y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad dispone:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los

siguientes casos: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Conforme a lo anterior, las medidas provisionales en principio, están dirigidas a obtener la protección de los derechos fundamentales invocados por el actor, de manera positiva a través de la emisión de respuestas o información, o de manera negativa ordenando la suspensión de un acto específico de la autoridad pública, administrativa o judicial que lo amenace.

Como se transcribió en líneas anteriores, la accionante solicita la suspensión y aplazamiento de las pruebas de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades programadas para el 3 de febrero de 2019, hasta que se resuelva la presente tutela.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que no es dable conceder la medida provisional deprecada, porque en el caso sometido a examen de la jurisdicción constitucional, del análisis preliminar del asunto en este momento, **(i)** no se alcanza a avizorar de manera clara y evidente la amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado en el libelo inicial, pues la accionante omite aportar pruebas que demuestren que efectivamente se verificó al momento de la inscripción el cargue de los documentos que indica permiten cumplir con los requisitos mínimos exigidos para ser admitida al cargo de *Asistente jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 19 Seccional Nariño*; y **(ii)** no se comprobó por la accionante, y tampoco por este Despacho en la página web de la Rama Judicial, que efectivamente las pruebas de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades se

encuentren programadas para el 3 de febrero de 2019, así como tampoco se tiene conocimiento de la existencia de las citaciones a los aspirantes admitidos para asistir a la misma.

Por lo anterior, no se evidencia una amenaza o menoscabo al derecho fundamental alegado, que amerite la implementación de una cautela de la envergadura que propone la accionante, y en consecuencia se negará por improcedente la medida provisional requerida por el accionante.

En ese orden de ideas se ordena:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora VALERIA ALEXANDRA NÚÑEZ GUERRERO en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

A estas entidades, se les correrá el respectivo traslado para que se sirvan presentar las explicaciones que consideren del caso frente a los hechos expuestos y puedan allegar los documentos pertinentes, para lo cual se les concederá un término de **veinticuatro horas (24)** contadas a partir de la correspondiente notificación.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional deprecada por el actor, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: VINCULAR a los TERCEROS interesados a la presente acción, de manera que puedan hacer uso del derecho de defensa que les asiste y se pronuncien, si es de su interés, sobre los hechos que motivaron la acción de amparo, por tanto.

CUARTO: ORDÉNESE al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL, que publiquen durante los próximos dos (2) días, en el portal WEB de cada entidad, la tutela presentada por la señora VALERIA ALEXANDRA NÚÑEZ GUERRERO y en el caso de allegarse alguna manifestación, deberán remitirse a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto.

Se requiere además remitir prueba del cumplimiento de este numeral.

QUINTO: SOLICITAR a las entidades accionadas, la remisión de la totalidad de antecedentes administrativos del concurso de méritos que se han surtido con fundamento en la inscripción de la señora VALERIA ALEXANDRA NÚÑEZ GUERRERO.

SEXTO: Téngase en cuenta como pruebas todos los documentos aportados por la accionante en el libelo inicial.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE sobre la admisión de la demanda de tutela a la accionante y a las entidades accionadas.

OCTAVO: Adviértase a las entidades accionadas que de no presentar de manera oportuna el informe solicitado, se tendrán por ciertos los hechos consignados en el libelo inicial, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO

Magistrada